

# INVALIDEZ E INEFICACIA EN EL CONTRATO DE EDICIÓN

por Miguel L. LACRUZ MANTECÓN  
Profesor Titular de Derecho Civil  
Universidad de Zaragoza

*RESUMEN:* El trabajo se ocupa de recopilar los casos particulares en los que la Ley de propiedad intelectual permite pedir la nulidad o resolución de la transmisión de derechos sobre las obras intelectuales. Se centra seguidamente en el estudio del contrato de edición literaria y las previsiones legales sobre su nulidad, comparando la regulación especial con las consecuencias que, según las directrices más generales, deben seguirse de la calificación de un contrato como inválido. Las conclusiones son que las categorías de la invalidez que se prevén en la Ley difieren de las expuestas con carácter general en el Código civil, persiguiendo unos fines de protección adicional del autor de obras intelectuales.

*PALABRAS CLAVE:* Contratos, Propiedad intelectual, Contrato de edición, Validez, Nulidad, Anulabilidad, Ineficacia

*SUMARIO:* I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN. II. LA ENUMERACIÓN DE LOS SUPUESTOS LEGALES. III. LA COMPARACIÓN CON LAS CATEGORÍAS DOCTRINALES GENERALES ACERCA DE LA EFICACIA. IV. LA «NULIDAD» DEL ARTÍCULO 43 DE LA LPI PARA DETERMINADAS CESIONES. V. EL ARTÍCULO 61 Y LA NULIDAD DEL CONTRATO DE EDICIÓN. 1. LOS SUPUESTOS RECOGIDOS EN LA LEY. 2. LA FALTA DE FORMA ESCRITA. 3. LA FALTA DE EXPRESIÓN EN EL CONTRATO DEL NÚMERO MÁXIMO Y MÍNIMO DE EJEMPLARES QUE ALCANZARÁ LA EDICIÓN. 4. LA FALTA DE EXPRESIÓN DE «5.º LA REMUNERACIÓN DEL AUTOR, ESTABLECIDA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 46 DE ESTA LEY». VI. RECAPITULACIÓN. 1 SUPUESTOS DE NULIDAD DEL ART. 43. 2 SUPUESTOS DE ANULABILIDAD DE LOS ARTS. 45 Y 61. 3. A MODO DE CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

*TITLE:* INVALIDITY AND INEFFICIENCY IN THE CONTRACT OF EDITION.

*ABSTRACT:* The work compiles the special cases in which the Spanish Copyright Act legitimates to void the transmission of rights on the copyrighted works. It centres immediately afterwards on the study of the contract of literary edition and the legal

forecasts on its nullity, comparing the special regulation with the consequences that, according to the most general directives, must follow of the qualification of a contract as voidable. The conclusions are that the categories of the invalidity gathered in the Spanish Copyright Act differ of exposed with general character in the civil Code, trying to obtain additional protection for the author of copyrighted works.

**KEYWORDS:** Contracts, Intellectual Property, Contract of edition, Validity, Nullity, Voidability, Inefficiency.

**CONTENTS:** I. AN APPROACH TO THE PROBLEM. II. THE ENUMERATION OF THE LEGAL SUPPOSITIONS. III. THE COMPARISON WITH THE DOCTRINAL GENERAL CATEGORIES OF THE EFFICIENCY. IV. THE «NULLITY» OF THE ARTICLE 43 OF THE SPANISH COPYRIGHT ACT FOR CERTAIN TRANSFERS. V. THE ARTICLE 61 AND THE NULLITY OF THE CONTRACT OF EDITION. 1. THE SUPPOSITIONS GATHERED IN THE LAW. 2. THE LACK OF WRITTEN FORM. 3. THE LACK OF EXPRESSION IN THE CONTRACT OF THE MAXIMUM AND MINIMUM NUMBER OF COPIES THAT WILL REACH THE EDITION. 4. THE LACK OF EXPRESSION OF THE REMUNERATION OF THE AUTHOR, ESTABLISHED IN CONFORMITY WITH THE LAW. VI. RECAPITULATION. 1 SUPPOSITIONS OF NULLITY OF THE ART. 43. 2 SUPPOSITIONS OF VOIDABILITY OF THE ARTS. 45 AND 61. 3. A CONCLUSION. CONSULTED BIBLIOGRAPHY.

## **I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

En las siguientes páginas se propone el estudio de las categorías doctrinales de la invalidez y la ineficacia aplicadas a los supuestos contractuales recogidos en la Ley de Propiedad intelectual, Texto refundido de 1996.

Para ello se procederá primeramente a una enumeración de los preceptos de la ley que regulan estos aspectos, diferenciando *prima facie* de qué tipo de efecto estamos tratando, para luego, y una vez encuadrados en alguna de las principales categorías, desarrollar sus consecuencias y comprobar si responden a la tipología en la que se mueven.

Se intentará en este sentido delimitar concretamente los efectos que sobre la eficacia contractual producen estas categorías, y hasta qué punto la obligatoriedad que se predica como efecto fundamental de todo contrato subsiste o no, todo ello centrado en el contrato de edición literaria como el tipo de cesión paradigmático y mejor desarrollado en la Ley de Propiedad intelectual, que sirve además de modelo a otras transmisiones.

## II. LA ENUMERACIÓN DE LOS SUPUESTOS LEGALES

La Ley de propiedad intelectual regula, en su libro I, título V «Transmisión de los derechos», capítulo I «Disposiciones generales», varios supuestos relevantes como objeto de nuestro estudio.

Así, el **artículo 43**, al ocuparse de la «*Transmisión «inter vivos»*» como categoría general de negocio transmisivo de derechos de propiedad intelectual, derechos de explotación, por supuesto, dada la intransmisibilidad de las facultades morales del autor predicada por la ley y que sólo es posible en la forma y supuestos legalmente previstos, después de dejar sentado el carácter restrictivo de las cesiones y su limitación temporal y territorial, señala:

- «3. *Será nula la cesión de derechos de explotación respecto del conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro.*
4. *Serán nulas las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear alguna obra en el futuro.*
5. *La transmisión de los derechos de explotación no alcanza a las modalidades de utilización o medios de difusión inexistentes o desconocidos al tiempo de la cesión».*

Se habla, como vemos, expresamente de «nulidad», si bien en el primer caso lo es de la cesión en su conjunto, de todo el negocio de cesión, mientras que en el segundo la nulidad alcanza sólo a la estipulación concreta a la que alude. El tercer supuesto es más ambiguo, hablándose de que la transmisión «no alcanza» los medios de explotación de la obra (es a lo que se refiere) inexistentes en el momento del acuerdo.

Hay alusiones igualmente a categorías de ineficacia en el **artículo 45**. «Formalización escrita»:

*«Toda cesión deberá formalizarse por escrito. Si, previo requerimiento fehaciente, el cesionario incumpliere esta exigencia, el autor podrá optar por la resolución del contrato».*

Aquí se habla de resolución, sin concretar si estamos ante un caso de nulidad o anulabilidad. Claro que esto puede ser correlativo a la indeterminación que existe acerca del papel que se otorga a la forma escrita en cuanto a la conclusión del contrato.

Un supuesto especial que escaparía del binomio invalidez-ineficacia aparece en el **artículo 47**. Para su comprensión hay que partir del anterior, del artículo 46, que diferencia los casos de remuneración proporcional y a tanto alzado según concurren o no ciertas circunstancias. Para el caso de la remuneración a tanto alzado (pero, según entiendo, pudiendo plantearse su aplicación igualmente al caso de la remuneración proporcional cuando el porcentaje es irrisorio, pues estamos ante una norma de equidad, por lo que si se reproduce el su-

puesto de hecho parece lo más lógico entenderla también aplicable) señala el **artículo 47**: «*Acción de revisión por remuneración no equitativa. Si en la cesión a tanto alzado se produjese una manifiesta desproporción entre la remuneración del autor y los beneficios obtenidos por el cesionario, aquél podrá pedir la revisión del contrato y, en defecto de acuerdo, acudir al Juez para que fije una remuneración equitativa, atendidas las circunstancias del caso. Esta facultad podrá ejercitarse dentro de los diez años siguientes al de la cesión*».

Aquí puede verse que no se pretende la ineficacia de la cesión o de alguna de sus condiciones o estipulaciones, sino la refacción de la cláusula relativa al precio pactado: se pide por tanto una modificación de la misma por «desproporción» entre la ganancia y la remuneración, con lo cual nos acercamos a supuestos en los que igualmente la alteración de las circunstancias que producen desproporción entre las prestaciones de las partes pueden dar lugar a una revisión de las mismas, en la línea de la teoría de la base del negocio o de la falta o insuficiencia de la causa, aplicando las conocidas soluciones jurisprudenciales para proceder a la modificación de los términos contractuales con desautorización del principio *pacta sunt servanda*<sup>1</sup>. Este supuesto se movería en la categoría «ineficacia parcial» más que en la de «invalidez», pero sólo para sustituir la cláusula ineficaz por la que se estima equitativa.

Siguiendo con este examen de los supuestos legales, entramos a continuación en la regulación de modalidades específicas de transmisión de derechos, en particular los contratos de edición, dentro del mismo título V que nos ocupa, capítulo II, «Contrato de edición». Definiéndose este contrato en el artículo 58, el 60 recoge unos requerimientos mínimos de contenido para este contrato, cuyo incumplimiento puede derivar, como veremos, en ineficacia:

*«Artículo 60. Formalización y contenido mínimo.*

*El contrato de edición deberá formalizarse por escrito y expresar en todo caso:*

*1.º Si la cesión del autor al editor tiene carácter de exclusiva.*

*2.º Su ámbito territorial.*

*3.º El número máximo y mínimo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan.*

*4.º La forma de distribución de los ejemplares y los que se reserven al autor, a la crítica y a la promoción de la obra.*

*5.º La remuneración del autor, establecida conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.*

---

<sup>1</sup> Otro supuesto de una suerte de resolución contractual completamente atípico, y propio de esta especial materia en la que nos movemos, es el que resulta del «derecho de arrepentimiento», regulado como uno de los derechos morales del autor en el art. 14 LPI: *Artículo 14. Contenido y características del derecho moral. Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables: ...6.º Retirar la obra del comercio, por cambio de sus convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación...* Como puede verse, no se trata de una operación que destruya el contrato, sino que, materialmente, se deshace el efecto fundamental de difusión de la obra. Estamos ante un supuesto tan especial que simplemente se menciona en esta nota a pie de página.

6.º *El plazo para la puesta en circulación de los ejemplares de la única o primera edición, que no podrá exceder de dos años contados desde que el autor entregue al editor la obra en condiciones adecuadas para realizar la reproducción de la misma.*

7.º *El plazo en que el autor deberá entregar el original de su obra al editor».*

Inmediatamente a continuación, nos aclara el **artículo 61** (Supuestos de nulidad y de subsanación de omisiones):

*«1. Será nulo el contrato no formalizado por escrito, así como el que no exprese los extremos exigidos en los apartados 3.º y 5.º del artículo anterior. 2. La omisión de los extremos mencionados en los apartados 6.º y 7.º del artículo anterior dará acción a los contratantes para compelerse recíprocamente a subsanar la falta. En defecto de acuerdo, lo hará el Juez atendiendo a las circunstancias del contrato, a los actos de las partes en su ejecución y a los usos».*

Por tanto sanción de nulidad para los casos de defecto de forma escrita —lo que contrasta con la consecuencia prevista en el anterior artículo 45— y falta de fijación de número máximo y mínimo de ejemplares y de remuneración. La falta de plazos de puesta en circulación y entrega de la obra no causan sin embargo nulidad: sólo permite el compelerse los contratantes a remediar dicha falta y a acudir subsidiariamente al juez si no se produce la necesaria colaboración en la contraparte. Los contenidos de los números 1, 2 y 4 no causan estos efectos pues la ley recoge unas previsiones supletorias para el olvido en el contrato de estos contenidos, viéndose automáticamente completado el mismo con lo previsto en la ley. Para los casos de que el contrato de edición contenga alguna estipulación contraria a la ley (vulnerando los límites del 6.3º Cc., o 1.255 Cc.), se aplican las normas generales, aunque específicamente se alude en el artículo 59 al contrato de edición sobre obra futura:

*«Artículo 59. Obras futuras, encargo de una obra y colaboraciones en publicaciones periódicas. 1. Las obras futuras no son objeto del contrato de edición regulado en esta Ley...».*

La sanción no puede ser otra que la nulidad prescrita por el anterior art. 43; a menos que el llamado contrato de edición sobre obra futura sea en realidad un contrato de encargo de obra, tipo al que el mismo art. 59 alude inmediatamente a continuación, en cuyo caso podría mantenerse la validez del mismo.

A continuación vemos un supuesto de resolución contractual en el **artículo 62**, que trata de la edición en forma de libro e impone la obligación de hacer constar en el contrato, en particular, «...a) *La lengua o lenguas en que ha de publicarse la obra*», y tratándose de lenguas españolas, «...3. *Cuando el contrato establezca la edición de una obra en varias lenguas españolas oficiales, la publicación en una de ellas no exime al editor de la obligación de su publicación en las demás*». Pues bien, inmediatamente a continuación se añade: «*Si transcurridos cinco años desde que el autor entregue la obra, el editor no la hubiese publicado en todas las lenguas previstas en el contrato, el autor podrá resolverlo respecto de las lenguas en*

las que no se haya publicado. 4. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará también para las traducciones de las obras extranjeras en España». Contra lo que pueda parecer, no se trata de una norma que asegure el cumplimiento contractual, sino, al contrario, que permite un incumplimiento parcial sin resolución total del contrato, del entero contrato, amparando por tanto la parte de la edición ya realizada en alguna de las lenguas pactadas. Que esto es así puede verse examinando a continuación el régimen general de resolución del artículo 68.

Con carácter general para el contrato de edición los incumplimientos contractuales del editor permiten al autor la resolución contractual, conforme al **artículo 68**: «Resolución. 1. Sin perjuicio de las indemnizaciones a que tenga derecho, el autor podrá resolver el contrato de edición en los casos siguientes: a) Si el editor no realiza la edición de la obra en el plazo y condiciones convenidos. b) Si el editor incumple alguna de las obligaciones mencionadas en los apartados 2.º, 4.º y 5.º del artículo 64, no obstante el requerimiento expreso del autor exigiéndole su cumplimiento...». Continúa el artículo enumerando supuestos de resolución por distintos incumplimientos de obligaciones legalmente impuestas al editor.

Como vemos estamos ante una posibilidad de resolución por incumplimiento pero sólo en favor de una de las partes contractuales, del autor, que es quien puede resolver, y coherentemente los incumplimientos que justifican la resolución lo son de obligaciones del editor, o por cambios del sujeto editorial ya que el contrato de edición tiene carácter de *intuitu personae* o más bien, como dice ROGEL VIDE (*Comentarios...*, 1994, pág. 873), de *intuitu domus*.

Más breve es la regulación del contrato de edición musical, respecto del cual el **artículo 71** recoge una interesante declaración:

*«El contrato de edición de obras musicales o dramático-musicales por el que se conceden además al editor derechos de comunicación pública, se regirá por lo dispuesto en este capítulo, sin perjuicio de las siguientes normas:*

*1.ª Será válido el contrato aunque no se exprese el número de ejemplares. No obstante, el editor deberá confeccionar y distribuir ejemplares de la obra en cantidad suficiente para atender las necesidades normales de la explotación concedida, de acuerdo con el uso habitual en el sector profesional de la edición musical...»*. Evidentemente la declaración resulta necesaria para indicar una diferencia entre estos contratos musicales y el de edición literaria (a cuyas normas se remite), como es la indefinición del número de ejemplares o de los actos de comunicación, que dependerán de lo que el mercado pida (como luego veremos, no hay en realidad tanta diferencia). Y esta declaración consiste en afirmar la validez del contrato, no obstante su indefinición: opta por tanto por la terminología consolidada a propósito de la invalidez-ineficacia.

Por otro lado, y en caso de desatenderse las condiciones en las cuales se predica la validez de este contrato cuyo objeto es indeterminado en su cuantía, habrá que concluir que el contrato es, naturalmente, inválido.

Otra referencia a la invalidez la encontramos en el **artículo 72** sobre el control de tirada:

*«El número de ejemplares de cada edición estará sujeto a control de tirada a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca, oídos los sectores profesionales afectados.*

*El incumplimiento por el editor de los requisitos que a tal efecto se dispongan, facultará al autor o a sus causahabientes para resolver el contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere podido incurrir el editor». Nuevamente una posibilidad de resolución a instancia de una de las partes contractuales, del autor.*

Finalmente, en el contrato de representación teatral encontramos lo siguiente en el **artículo 81**, que se refiere en general a causas de resolución del mismo:

*El contrato podrá ser resuelto por voluntad del autor en los siguientes casos:*

*1.º Si el empresario que hubiese adquirido derechos exclusivos, una vez iniciadas las representaciones públicas de la obra, las interrumpiere durante un año.*

*2.º Si el empresario incumpliere la obligación mencionada en el apartado 1.º del artículo 78.*

*3.º Si el empresario incumpliere cualquiera de las obligaciones citadas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del mismo artículo 78<sup>2</sup>, después de haber sido requerido por el autor para su cumplimiento». Otra vez una posibilidad de resolución a instancia, únicamente, del autor, no del empresario.*

### **III. LA COMPARACIÓN CON LAS CATEGORÍAS DOCTRINALES GENERALES ACERCA DE LA EFICACIA**

A continuación podemos exponer brevísimamente el marco general en el que se mueven la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a la utilización de estas categorías que permiten decidir si el contrato ha de producir o no su efecto principal de vinculación y creación de obligaciones, y contrastar los mandatos de la Ley de propiedad intelectual con estas previsiones generales.

---

<sup>2</sup> Artículo 78. Obligaciones del cesionario.

*El cesionario está obligado:*

*1.º A llevar a cabo la comunicación pública de la obra en el plazo convenido o determinado conforme al apartado 2 del artículo 75.*

*2.º A efectuar esa comunicación sin hacer en la obra variaciones, adiciones, cortes o supresiones no consentidas por el autor y en condiciones técnicas que no perjudiquen el derecho moral de éste.*

*3.º A garantizar al autor o a sus representantes la inspección de la representación pública de la obra y la asistencia a la misma gratuitamente.*

*4.º A satisfacer puntualmente al autor la remuneración convenida, que se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley.*

*5.º A presentar al autor o a sus representantes el programa exacto de los actos de comunicación, y cuando la remuneración fuese proporcional, una declaración de los ingresos. Asimismo, el cesionario deberá facilitarles la comprobación de dichos programas y declaraciones.*

La diferenciación entre invalidez e ineficacia aparece justificada por su utilidad práctica para la explicación de fenómenos que sin ella tendrían difícil si no imposible justificación, y se centra, según DELGADO ECHEVERRÍA y PARRA LUCÁN (*Las nulidades de los contratos*, 15) en que la invalidez del contrato depende de la adecuación del mismo a las normas que lo regulan, si las contradice es inválido y entonces carece de fuerza vinculante, mientras que la ineficacia del contrato significa ausencia de efectos; los contratos inválidos o son ineficaces o presentan anomalías en su eficacia, pero también un contrato válido puede ser ineficaz por causas que no tienen que ver con su adecuación a las normas.

Por lo que se refiere a las modalidades de invalidez, los citados autores (DELGADO-PARRA, 29) optan por diferenciar las de nulidad absoluta y anulabilidad en base al criterio del distinto mecanismo para hacer valer la invalidez, ya que la anulabilidad sólo puede hacerla valer el sujeto protegido por la norma, el cual puede también convalidar el contrato mediante confirmación. Otra característica de la anulabilidad es que el contrato afectado por tal invalidez es, valga la reiteración, inválido —no válido, como quieren otros autores, mientras no se anule—, con diversas consecuencias, como son que Notarios y Registradores no puedan prestar su función calificadora a los actos anulables, que no sea imprescindible una declaración judicial que haga constar tal invalidez, y que la acción dirigida a anular tal acto es una acción que simplemente declara dicha invalidez, declarativa y no constitutiva. La generalidad de la doctrina destaca que estas diferencias entre las categorías de la invalidez obedecen al distinto interés que se intenta proteger en uno y otro caso (nulidad - interés colectivo o general, anulabilidad - interés privado).

Ahora bien, la anterior bipartición no agota las posibilidades de invalidez, señalando estos mismos autores (*loc. cit.*): «Puede haber lógicamente, y hay en Derecho español, otros regímenes de la invalidez distintos de la nulidad de pleno derecho y de la anulabilidad». Y es que, como también más adelante señalan, «el legislador es libre para establecer particulares regímenes de invalidez o de ineficacia que no se atengan a los moldes típicos», sin necesidad de un ajuste a las categorías que son en buena medida doctrinales, y englobándolos bajo la expresión *nulidad*, que tiene (por eso se precisa la categoría de nulidad *absoluta*) un sentido genérico.

Entre estas últimas figuras heterodoxas se citan la nulidad confirmable en plazo del art. 1.259 Cc.( *...El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue...*), el negocio incompleto o imperfecto (ineficaz pero confirmable), la anulabilidad absoluta (con legitimación ampliada) que aplica el TS para la anulación de la partición ex. art. 1.057 Cc., o al contrario la nulidad de legitimación restringida o «nulidad divisible» de que habla CARRASCO PERERA.

No se incluye entre estas figuras a la categoría de la «inexistencia», especie de nulidad absoluta de grado superior que se añade a las categorías consolidadas para la calificación de aquellos casos que, se dice, vulneran tan exacerbada-

mente los límites legales que merecen una sanción más fuerte que la nulidad absoluta. La jurisprudencia ha utilizado el término para referirse a los contratos absolutamente simulados, o para aquellos que no reúnen los elementos requeridos por el art. 1.261 Cc. En la doctrina apoya su uso GORDILLO, si bien la generalidad de la misma opina, con DELGADO-PARRA, que no estamos ante una categoría distinta de la nulidad absoluta, sino ante un instrumento para forzar los límites de la regulación y conseguir las finalidades que se persiguen. En este sentido advierten (DELGADO-PARRA, 44) que el término «inexistencia» se recoge en el art. 34 LSA, pero ello es, precisamente, para evitar que mediante la utilización del término se consiga una anulación por causa distinta de las tasadas.

De acuerdo con lo visto vamos a continuación a tratar alguna de las previsiones de la Ley de propiedad intelectual para precisar las categorías empleadas y, según los efectos perseguidos, intentar su encuadre (o no) dentro de estas clasificaciones categoriales. Por razones de tiempo nos ceñiremos al binomio nulidad-anulabilidad o más en general a la idea general de «invalidez», examinando las afirmaciones de la Ley de propiedad intelectual en este sentido en sus artículos 43 y 60-61.

#### **IV. LA «NULIDAD» DEL ARTÍCULO 43 DE LA LPI PARA DETERMINADAS CESIONES**

Señala GETE-ALONSO Y CALERA (*Comentarios...* coord. Bercovitz, pág. 739) que el precepto es una novedad en la Ley de 1987 en relación a la anterior regulación, si bien cabe rastrear antecedentes del mismo en la Ley de 31 de mayo de 1966, reguladora de los derechos de propiedad intelectual sobre obras cinematográficas, art. 6.2<sup>3</sup>, y en la Ley del Libro de 12 de marzo de 1975, art. 26<sup>4</sup>.

Estamos ante una norma que con carácter general señala los límites aplicables a toda transmisión de derechos sobre las obras. En particular y en lo que nos interesa, los números 3, 4 y 5 del precepto señalan claramente el límite de la existencia: no se puede transmitir derecho alguno sobre obra no existente o para medios o modos de explotación no existentes. Esto no quiere decir que no pueda contratarse sobre obra futura, al contrario, el artículo 59 admite expresamente la posibilidad del encargo de obra, y además en estos casos se trata de obras identificadas, ya por sus características, ya por el reducido plazo temporal (futuro próximo) en el que se van a crear, como veremos. Lo que no se puede ceder es el «conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro».

Pues bien, la sanción prevista para la vulneración del límite aludido lo es esta «nulidad» señalada en el art. 43 (si bien en el caso del n.º 5 del precepto lo que se dice es que la transmisión «no alcanza» estas modalidades).

<sup>3</sup> 2. *Será nula de pleno derecho la cesión global de obras futuras.*

<sup>4</sup> 1. *Será nulo el contrato de edición que tenga por objeto la publicación de la obra u obras que el autor pueda crear en el futuro.*

2. *Serán también nulas las estipulaciones en las que los autores se comprometan a no crear nuevas obras, total o parcialmente, en el futuro.*

En primer lugar, esta nulidad hay que predicarla de cualesquiera cesiones, al tratarse de las regladas con carácter general en estos artículos, que vienen precedidos de la rúbrica «Disposiciones generales». GETE-ALONSO (*Comentarios...* coord. Bercovitz, pág. 746) habla de *actos de cesión contractuales* para referirse a cualesquiera transmisiones del contenido económico del derecho de propiedad intelectual.

Cabe añadir también que esta sanción excepciona, para las cesiones sobre obras intelectuales, a la regla general que permite la contratación sobre cosas futuras conforme al art. 1.271.1 Cc.: «*Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres, aun las futuras*». La finalidad de tal límite o prohibición radica, según la citada autora (*Comentarios...*, pág. 766) en hacer efectivo el precepto constitucional de libertad de producción y creación literaria, artística y científica, el art. 20.1 CE, siendo este principio el que justifica esta prohibición que se configura como límite a la autonomía de la voluntad del art. 1.255 Cc.: estamos ante una norma claramente prohibitiva, que prevalece frente a la autonomía privada. Se trata de proteger al autor impidiendo una sujeción personal respecto de un empresario en concreto y garantizar su libertad de crear o no la o las obras, esto en cuanto al n.º 3 de este art. 43 LPI, y en cuanto al n.º 4 lo que declara es la irrenunciabilidad al derecho a la creación, garantizando igualmente la libertad de creación.

Estas consideraciones, bastante difundidas en la doctrina, son comentadas por RAMS ALBESA (*Comentarios... dir. Albaladejo*, pág. 698) al decir que estos números 3 y 4 del art. 43 más que limitar, lo que hacen es acotar el objeto de la contratación en la materia, eso sí, tratándose de verdaderas prohibiciones, de «...materias que no pueden ser objeto válido de contrato... Ahora bien, precisamente por tratarse de la acotación de un ámbito sobre el que no es posible contratar por determinación expresa de la Ley, la interpretación de su alcance no puede ser objeto de ampliación deductiva o analógica; es decir, su alcance queda constreñido a los estrictos términos en que se formula la prohibición, que no afecta a aquellos otros supuestos no comprendidos en ella». Lo que naturalmente tiene consecuencias bien precisas: si la prohibición legal se circunscribe a la cesión de derechos sobre «el conjunto de las obras que pueda crear el autor en el futuro», entonces, y a contrario, sí es válido y no nulo el contrato por el que el autor se compromete a crear y cede los derechos sobre una obra determinada, o sobre las obras que vaya a crear en un plazo de tiempo determinado y razonable (como exige el citado autor, para evitar el fraude de ley).

Advirtiendo de la existencia de preceptos contrarios a esta idea (el art. 59 LPI, que prohíbe el contrato de edición sobre obra futura) cuya interpretación, sin embargo, matiza sus resultados, añade que (pág. 701) «...es claro que son admisibles también los contratos que versen sobre obra intelectual futura, pues, repito, en ellos se basa la mayor parte de la generación de bienes intelectuales, especialmente en materia audiovisual, pues esa cesión sobre obra futura facilita la obtención de financiación anticipada de diversos explotadores: distribuidores cinematográficos, más cadenas de televisión...».

Delimitado por tanto el ámbito de la invalidez en estos términos, y para los supuestos que traspasen la prohibición, la lógica consecuencia de lo dicho está en que la vulneración del mandato de este art. 43 LPI produce la completa nulidad de la cesión de derechos sobre estas obras futuras, advirtiendo GETE-ALONSO (*Comentarios...* coord. Bercovitz, pág. 746) que «La nulidad con la que se sanciona la cesión de los derechos de explotación sobre estas obras es absoluta, dado el carácter de prohibición que se le quiere otorgar. Así, es nulo el contrato de explotación que tenga sólo como objeto los derechos sobre dichas obras futuras. Cuando, por el contrario, tal cesión sea una de las cláusulas contenida en otro contrato que verse sobre una obra ya existente en principio, parece que habrá de procederse a la interpretación de la voluntad contractual. De modo que si de ella resulta que la cesión de los derechos de explotación de las obras futuras se ligaba a la cesión concreta de la obra existente, habría de decantarse por estimar la nulidad total del negocio; y que en caso contrario, sólo la estipulación en la que se mencionara dicha cesión debería considerarse nula».

Bien. Pero a pesar del empleo de la expresión «nulidad absoluta» dicha nulidad parece que se da en defensa de los derechos de sólo una de las partes, del autor. Por ello, sigue a continuación diciendo la autora citada: «No obstante, precisamente por el carácter que ha querido otorgarse a esta regla en la Ley, mediante la que se pretende proteger a la parte contractual más débil (el autor), parece que ha de pensarse que, aun en el caso de que el total contrato de cesión de derechos sobre una obra existente se hiciera depender de la cesión del derecho de explotación del conjunto de las obras futuras del autor, la nulidad sólo alcanzará a la estipulación concreta en la que se pacte, manteniéndose la validez del resto del contrato». Es decir, nulidad de la estipulación referida a obra o obras futuras, validez del resto del contrato referido a obras actuales, existentes, —por una parte— y nulidad invocable sólo por la parte protegida —por otra—.

Es necesario hacer una precisión: lo que se prohíbe es la contratación indiscriminada sobre obra futura, sin precisar de qué obra hablamos y cuándo se creará o mejor cuándo está prevista su terminación: si se cumplen estas condiciones, la obra ya no puede decirse del todo futura, puesto que alguna de sus características o partes pueden conocerse ya. En estos casos nos estamos acercando a la opción o al encargo de obra, mencionado por el art. 59 LPI, que después de precisar la regla del art. 43 para el contrato de edición, al decir que «1. Las obras futuras no son objeto del contrato de edición regulado en esta Ley», añade que «2. El encargo de una obra no es objeto del contrato de edición, pero la remuneración que pudiera convenirse será considerada como anticipo de los derechos que al autor le correspondiesen por la edición, si ésta se realizase...». Más decididamente, en este sentido, nos dice SERRANO FERNÁNDEZ (*Contratos en torno a la edición*, pág. 47): «...la prohibición del art. 43.3 respecto de la cesión global de obras futuras permite deducir, a sensu contrario, la admisibilidad de aquéllas cesiones de derechos de explotación que se refieren a obras aún por crear, pero perfectamente individualizadas».

La misma solución de nulidad hay que mantener para el acuerdo de no creación de alguna o algunas obras, de acuerdo con el n.º 4 de este art. 43 LPI, afirmando GETE-ALONSO (*Comentarios...*, pág. 769) que «Este acuerdo para la no creación es nulo siempre. Cuando revista la forma de una estipulación contenida en un contrato la nulidad de esta cláusula no afectará al resto del contrato». Sin embargo, aquí veo necesaria una precisión: la estipulación de no creación de obra futura es admisible y no nula cuando acompaña la transmisión de derechos sobre una obra ya creada y se refiere a la no creación de una obra de similar contenido a la que es objeto del contrato que pueda transmitirse a otro empresario y hacer competencia a la anteriormente transmitida. El supuesto no es inverosímil —todo lo contrario— cuando se trata de obras de carácter técnico, obras de consulta o para la docencia. Y la finalidad perseguida no es tanto coartar la libertad de creación como impedir el daño que, al amparo de la libertad de creación, se puede causar a una explotación de una obra creando otra similar pero más nueva que, tratándose de obras del tipo citado, es preferida por el público destinatario de la misma. Se están previniendo actos de concurrencia desleal, ahora bien, dada la prohibición taxativa del art. 43.4 —específicamente referido, además, a «estipulaciones»— estas cláusulas adoptan no la forma de prohibición de creación, sino de asunción de la obligación de no perjudicar la explotación concedida y, en caso contrario, indemnizar. Es decir, no es que se prohíba la creación de la obra futura, sino que se prohíbe que mediante la creación de obra futura y su explotación por distinto empresario se perjudique la explotación ya concedida (lo que es parecido pero no igual). Se trata de estipulaciones como la siguiente:

«NN.<sup>a</sup> Si, mientras esté en vigor el presente contrato, el autor lanzase al comercio, por sí o por otros, una obra idéntica o muy similar a la que constituye su objeto, o pretendiese modificar esta última o retirarla del comercio en contra de la voluntad del editor, este contrato se entenderá resuelto inmediatamente después de que el editor remitiese al autor, por conducto notarial, una carta en tal sentido, debiendo abonar el autor, en ese caso, la indemnización de daños y perjuicios sufrido por el editor a causa de tal evento».

En otros casos, o además, lo que se hace es añadir al contrato de edición una cláusula de encargo de la actualización de la obra técnica al autor, con o sin plazo, o conceder al empresario preferencia a la hora de publicar una obra nueva de similar contenido, en condiciones de mercado.

RAMS ALBESA (*Comentarios... dir. Albaladejo*, pág. 703) comparte, en general, las ideas de GETE-ALONSO, al decir que «la nulidad que se predica en los números 3 y 4 de este artículo es la absoluta contemplada en el art. 6.3 del Código civil, ya que se trata de la contravención de una prohibición formulada *ex lege*». Lo que no comparte este autor es la visión del autor como un disminuido necesitado de protección que da lugar al entendimiento de la sanción de nulidad como dispuesta en su beneficio, de manera que pueda mantenerse la validez del contrato en lo que aproveche al autor, y no en las estipulaciones referidas

a obras futuras o al compromiso de no creación. El efecto de la nulidad, como sanción prevista por la ley por vulneración de una prohibición legal, afecta al entero contrato, señalando el citado autor que «...me parece evidente que en un supuesto de prohibición absoluto no hay, o no debería haber, sujetos beneficiados, salvo pronunciamiento expreso en tal sentido por la propia norma ...predicar la debilidad de una parte contratante en estos casos no pasa de ser una presunción, como tal apriorística, construida en torno a una apreciación política de la realidad ...Para deducir los efectos de una contravención frente a una norma prohibitiva, entiendo que ambas partes quieren, pactan y se obligan a un resultado que parte y contempla la violación de una prohibición expresa, por lo que ambas partes se *benefician* de los términos de actuación previstos en el contrato y es éste el que debe quedar sin efecto, en principio, en su totalidad».

Pasamos a considerar ahora el n.º 5 de este mismo art. 43 LPI. Opina RAMS ALBESA (*Comentarios... dir. Albaladejo*, pág. 705) que estamos ante un complemento de lo pretendido en el n.º 1 de este mismo artículo de que la transmisión de derechos sea lo más reducida posible. Lo destacable en estas cesiones cuya nulidad se predica es la aleatoriedad de las mismas: está claro que si de medios o procedimientos desconocidos se habla, la verdadera entidad de la cesión, su auténtico peso, depende del azar, por lo que de aleatorio se puede calificar dicho contrato. Otra razón, en parecido sentido, es el considerar que si el verdadero objeto de la cesión de propiedad intelectual no es la obra, sino las posibilidades de explotación de la misma, si éstas son desconocidas y futuras, se produce una completa indeterminación de dicho objeto, razón más que suficiente para predicar la nulidad de dicha cesión.

La exclusión de las modalidades de explotación desconocidas al tiempo de la cesión es una limitación que RODRÍGUEZ TAPIA y BONDÍA ROMÁN (*Comentarios...*, pág. 209) consideran de extraordinario interés, dados los recientes avances técnicos. Al tiempo que apuntan que este tipo de cesiones se producirá mediante cláusulas por las que se contrata sobre modalidades de explotación conocidas, añadiendo las futuras, algo como esto: «para cualquier medio de explotación conocido o por conocer o que se invente en el futuro».

Partiendo de esto, si nos fijamos en los términos del art. 43.5 vemos que explicita que la transmisión «no alcanza» a estas modalidades futuras o desconocidas. Esto se traduce en una nulidad selectiva: no es que la cláusula sea nula, sino que es nula la transmisión en lo referido a estos medios desconocidos, pero no en cuanto a los medios de explotación conocidos. Señalan los indicados autores que «Dicha cláusula debe reducirse a su alcance posible: todas las modalidades conocidas en el momento de la cesión». En definitiva, lo que estos autores propugnan mediante esta nulidad selectiva es una interpretación que permita la conservación del contrato, en la línea propuesta por GETE-ALONSO para el mantenimiento de las estipulaciones contractuales que no incidan en los límites de los números 3 y 4 de este art. 43 que nos ocupa, supuestos éstos de nulidad parcial.

## V. EL ARTÍCULO 61 Y LA NULIDAD DEL CONTRATO DE EDICIÓN

### 1. LOS SUPUESTOS RECOGIDOS EN LA LEY

Ya vimos que, definido el contrato de edición en el art. 58, el art. 60 LPI exigía la concurrencia de una serie de requisitos y formalidades para el mismo, y como sanción por la omisión de éstos, señalaba a continuación el art. 61: *1. Será nulo el contrato no formalizado por escrito, así como el que no exprese los extremos exigidos en los apartados 3.º y 5.º del artículo anterior. —2. La omisión de los extremos mencionados en los apartados 6.º y 7.º del artículo anterior dará acción a los contratantes para compelerse recíprocamente a subsanar la falta. En defecto de acuerdo, lo hará el Juez atendiendo a las circunstancias del contrato, a los actos de las partes en su ejecución y a los usos.*

Nulidad por tanto para los casos de:

- Falta de formalización del contrato por escrito.
  - Falta de expresión en el contrato de «3.º *El número máximo y mínimo de ejemplares que alcanzará la edición o cada una de las que se convengan*».
  - Falta de expresión de «5.º *La remuneración del autor, establecida conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley*».
- Y no para los restantes, que se resuelven en último término en la subsanación judicial de las omisiones señaladas.

### 2. LA FALTA DE FORMA ESCRITA.

La exigencia de forma escrita para el contrato de edición tiene como precedente lo señalado en el art. 16 de la Ley del Libro de 12 de marzo de 1975, al exigir para los contratos editoriales su otorgamiento por escrito, «*bajo sanción de nulidad*». Aunque también al amparo de la Ley de Propiedad Intelectual de 1879, el art. 9 del Reglamento de 1880, señalaba que «Toda transmisión de la propiedad intelectual, cualquiera que sea su importancia, deberá hacerse constar en documento público, que se inscribirá en el correspondiente Registro, sin cuyo requisito el adquirente no gozará de los beneficios de la Ley» (esto teniendo en cuenta que la Ley de 1879 exigía la inscripción de la obra en el Registro de la Propiedad Intelectual para gozar de los beneficios legales). No obstante, la doctrina interpretaba esta exigencia formal teniendo en cuenta lo preceptuado por el Código civil, por lo que pudiendo las partes compelerse, conforme al 1.279 Cc., a llenar esta forma, el documento público era preciso sólo para la inscripción, bastando para la efectividad *inter partes* de la transmisión el documento privado.

Consideraba la doctrina, así DESANTES (*La relación contractual entre autor y editor*, pág. 90), que «en Derecho español rige para la validez de los contratos, y en consecuencia también para el de edición, el principio de la libertad de for-

ma», siendo por tanto el sistema que se seguía el general de los arts. 1.278 y siguientes del Código civil. El Tribunal Supremo mantuvo esta interpretación en la sentencia de 4 de mayo de 1973, señalando que «...los contratos traslativos de la propiedad intelectual que hace el autor al editor ...no están sometidos a ninguna formalidad especial y surten sus plenos efectos entre quienes los suscriben, e incluso frente a terceros que no tengan la protección registral por no haber adquirido su derecho a título oneroso de quien lo tenía inscrito en el Registro».

El actual sistema parte de la exigencia de forma escrita bajo sanción de nulidad, de acuerdo con los arts. 60 y 61 LPI. Exigencias formales se siguen, igualmente, del art. 45 LPI («*Toda cesión deberá formalizarse por escrito*») y del art. 57.2 («*Las cesiones de derechos para cada una de las distintas modalidades de explotación deberán formalizarse en documentos independientes*»), que asimismo presupone la consignación por escrito. Sin embargo, como continúa diciendo el art. 45, esta exigencia no comporta una inmediata nulidad: «*Si, previo requerimiento fehaciente, el cesionario incumpliera esta exigencia, el autor podrá optar por la resolución del contrato*». Esta «resolución» ha sido interpretada, doctrinalmente, como una anulabilidad a instancia del autor, como parte favorecida por la norma.

El auténtico significado de la nulidad predicada para la falta de forma se entrelaza con la calificación de dicha forma, en particular si estamos ante una forma «ad solemnitatem» o «ad substantiam», casos en que dicha nulidad no hace sino expresar la total invalidez de la transmisión, propiamente su inexistencia, o si se trata de forma «ad probationem», caso en que no sería la falta de forma lo que permitiría declarar la invalidez, sino el incumplimiento de la obligación de formalizar el contrato, incumplimiento demostrado por desatender la intimación formulada al respecto. Veamos pues cómo se considera el asunto.

GÓMEZ LAPLAZA (*Comentarios...* coordinados por R. Bercovitz, pág. 972) considera que la forma escrita aludida por el art. 60 «no parece que sea una forma *ad substantiam*. No estamos ante un contrato formal. Basta argumentar recurriendo al art. 45. Si en materia de transmisión de derechos en general...el incumplimiento de la forma escrita sólo confiere al autor la facultad de optar por la resolución del contrato (art. 45), no parece que en nuestro ámbito la forma escrita pueda ser requisito de la existencia del mismo. Y eso sin aludir a que la inexistencia o nulidad absoluta que acarrearía se volvería en contra de la persona a la que la propia Ley trata de proteger, al poder ser alegada no sólo por terceros, sino por el propio editor».

En contra de esta posición, estima TORRES GARCÍA (*Comentarios...* coordinados por R. Bercovitz, pag. 994) que el contrato de edición (aun calificándolo de contrato consensual), «será nulo», según la expresión dictada por el art. 61, si no se configura por escrito. Esta expresión nos indica que la exigencia de forma escrita del art. 60 es *ad solemnitatem*, suponiendo ello una excepción

no sólo al principio general del art. 1.278 del Código civil, sino también al recogido por el art. 45 de la LPI para las cesiones en general, ya que en éstas el incumplimiento de la forma escrita no acarrea —como hemos visto— la nulidad, sino la anulabilidad, surtiendo el contrato, hasta que se logre la misma, plenos efectos. Esta diferencia de trato se justificaría, según esta autora, por razones tuitivas hacia el autor —lo que es contradicho por GÓMEZ LAPLAZA— y en razones de protección de la propia transmisión, es decir, de seguridad jurídica. Sin embargo, a la hora de determinar la sanción aplicable a la falta de forma prescrita, TORRES GARCÍA (pág. 1.002) abandona la idea de nulidad y opta —por las mismas razones tuitivas del autor— por la anulabilidad, a instancia del autor. También opta por la nulidad MASSAGUER («Los requisitos de forma en la contratación...», *La Ley*, 26-12-1995, pág. 1166) ya que si bien considera que para los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual la exigencia de forma escrita no desvirtúa el principio espiritualista del Derecho de obligaciones, también advierte que: «Ahora bien, esta regla general conoce una importante excepción: para el contrato de edición... la forma escrita es requisito *ad solemnitatem*, cuya inobservancia se sanciona con la nulidad del contrato».

También a favor de la exigencia de forma, adoptando una postura crítica frente al carácter consensual del contrato, ROGEL VIDE (*Comentarios... dir. Albaladejo*, pág. 907) señala cómo «Es evidente, a la vista del art. 61.1, que la falta de escritura determina la ineficacia del contrato de edición, que, precisamente por ello, no puede calificarse en modo alguno de consensual». Ahora bien, lo importante para este autor es determinar ante qué tipo de ineficacia nos encontramos. Y en esta cuestión se inclina por acoger la tesis de DESBOIS de considerar el contrato como afectado de nulidad relativa, «accesible al autor y no a la otra parte contratante, el editor...los autores o sus causahabientes podrían confirmar el contrato anulable».

RAMS ALBESA (*Comentarios ...dir. Albaladejo*, pág. 717) opina que la forma es *ad probationem*: «No obstante lo anterior, estimo que nos mantenemos en el terreno que es propio de las formas *ad probationem*, para uno y otro supuesto (es decir, tanto para el art. 45 como para el 61), que se refuerza en cuanto a los efectos de la negativa en favor de una de las partes —el cedente—, porque la Ley considera al cesionario como parte más poderosa en el establecimiento de la relación, como acontece en los más salientes ejemplos del Derecho extranjero». Considera asimismo la forma como *ad probationem* TORRES LANA («La forma y la cesión...», pág. 12), e incluso es ésta la visión que se tiene de nuestro sistema en la doctrina francesa, señalando JOSSELINE-GALL (*Les contrats d'exploitation du droit... , pag. 157*), al diferenciar tres grupos de países en cuanto a exigencias formales: «El segundo grupo, representado por Francia, Inglaterra y España, impone la forma escrita *ad probationem* «.

También ESPÍN ALBA (*Contrato de edición... pág. 245 y ss.*) considera las exigencias formales en el ámbito de la contratación editorial como manifestaciones de la idea de orden público económico, que persigue una finalidad de protec-

ción tutelando al autor, siendo por tanto la exigencia de forma «uno de los mecanismos elegidos para mitigar los efectos negativos de una autonomía privada sin límites». En cuanto a la alternativa entre nulidad o anulabilidad, opina que, aun reconociendo que la aplicación del art. 6.3 del Código civil en relación a los arts. 60 y 61 de la LPI nos llevaría a la nulidad o nulidad absoluta, es preferible la idea de «nulidad a instancia de parte» utilizada por la Ley de 1975, ya se considere esta figura como una anulabilidad, ya como una nueva forma de ineficacia.

Como vemos, la mayoría de la doctrina mantiene que, dentro de la exigencia de forma escrita, su falta no conlleva la nulidad, pese a lo señalado por el art. 61 LPI, sino la anulabilidad, y además a instancia del autor, solución ésta que se mantiene tanto para el caso del art. 61 como para la resolución prescrita en el art. 45. Hay no obstante una importante diferencia entre uno y otro caso: mientras la anulabilidad o nulidad del art. 61 la hace valer el interesado, en base al incumplimiento del requisito de forma, la del art. 45 se caracteriza porque el ataque a la efectividad del contrato debe ir precedido de una interpelación («*Si, previo requerimiento fehaciente, el cesionario incumpliere esta exigencia, el autor podrá optar por la resolución del contrato*»).

En cuanto a la efectividad de esta anulación, podemos imaginar el supuesto-base de actuación de los citados preceptos. Pensemos en un contrato de edición puramente verbal, en el cual el autor discute con el editor acerca de la existencia o contenido de alguna cláusula.

Si dicho contrato no ha tenido cumplimiento alguno, entonces, lo lógico es que primero se produzcan las reclamaciones de cumplimiento (no las de nulidad):

- ya las que haga el empresario cesionario de los derechos, mediando requerimiento, para el cumplimiento de las obligaciones (y explicitándolas: supongo que la entrega del original, fundamentalmente): exigiendo el editor y dirigida la exigencia al autor.
- ya la reclamación contraria, la del autor exigiendo el cumplimiento al editor, que podrá producirse pero no, evidentemente, en forma de acción de anulación del contrato, sino mediante requerimiento dirigido contra éste para que cumpla sus obligaciones y ofreciendo el cumplimiento de las correspondientes al autor.

Probablemente, tanto en uno como en otro caso, dándose por resuelto el contrato en el caso de desatenderse dicho requerimiento. Como vemos, no se requiere al otro contratante para cumplir una forma sino para que cumpla el contrato, y sólo después se resuelve; pero atención, no se resuelve por falta de forma, sino por falta de cumplimiento, en último término.

Si dicho contrato ha comenzado su ejecución, habiéndose entregado el original o realizándose las operaciones de reproducción y distribución, entonces las posibles discusiones vendrán no por su falta de forma, sino por diferencias so-

bre lo pactado, y lo lógico es, igualmente, que las reclamaciones que se hagan pidan el correcto cumplimiento contractual, y no su nulidad. Lo que tanto autor como editor desearían en ese momento es una forma contractual que detallase inequívocamente la extensión de los derechos de una y otra parte, pero ésta no existe. Es decir, no interesa resolver o declarar nulidad alguna, sino determinar un contenido.

Lo que importa aquí es la prueba de los términos contractuales, y ésta vendrá dada por la práctica, los usos del sector editorial para autores y obras de similares circunstancias a las del contrato que se discute. Lo que ocurre es que por las circunstancias que sean, el acuerdo verbal ha podido consignar condiciones muy diferentes a las usuales para obras parecidas. Por tanto hay que dejar aparte el caso de coincidencia con estos usos y considerar los supuestos en los que estas condiciones sean más beneficiosas para el autor que las usuales o más perjudiciales que éstas.

En el primer caso, el autor requerirá al editor para que se consignent por escrito dichas condiciones tan beneficiosas; si el requerimiento es desatendido, entonces el autor valorará si es mejor optar por exigir el cumplimiento del contrato verbal de acuerdo con las condiciones usuales en el sector (como mal menor) o bien exigir la nulidad contractual para, desligándose del contrato, buscar mejores condiciones con otro editor.

En el segundo caso, el autor requerirá al editor para el cumplimiento de un contrato de acuerdo con las condiciones normales del sector, que le favorecen al ser las verbalmente pactadas peores. Si el requerimiento es desatendido —o si el editor quiere consignar las iniciales condiciones perjudiciales— entonces el autor, antes de exponerse al albur de que otro editor le ofrezca de nuevo malas condiciones contractuales, posiblemente considere que no vale la pena solicitar la nulidad del contrato sino la ejecución contractual de acuerdo con las condiciones usuales, que le favorecen al ser mejores que las verbalmente pactadas.

Por tanto la anulación del contrato de acuerdo con el art. 61, o más bien resolución, es un recurso que se utiliza en último lugar; se limita a privar de eficacia y obligatoriedad al contrato no escrito, a desligar a los contratantes de toda obligación entre ellos, y a deshacer las consecuencias contractuales en el caso de que se hubiera comenzado el cumplimiento. En definitiva: la norma contenida en el art. 61, la nulidad que se permite solicitar al autor por falta de forma del contrato, no puede decirse que sea una norma tutora de los intereses del autor: lo que le interesa es, ante todo, un leal cumplimiento del contrato. Y desde luego favorece los comportamientos oportunistas por parte de los autores, al tratarse de una norma no simétrica en su legitimación.

El ejercicio de esta potestad de anulación se parece mucho a un caso de resolución, porque como hemos visto, lo que hay detrás de tal posibilidad es

un incumplimiento contractual. Es esta la solución por la que optan RODRÍGUEZ TAPIA y BONDÍA ROMÁN al comentar el art. 45 (*Comentarios...*, pág. 213: «...la Ley, el la línea del art. 1.279 Cc., exige una formalización escrita de la cesión, so pena de incurrir...en causa de resolución de la cesión) aunque luego al ocuparse del art. 61 hablen de nulidad absoluta. Y va acompañada o precedida de requerimientos o intimaciones, pero esto no tanto por aplicación de lo dicho en el art. 45, sino por la propia mecánica de los hechos, por la necesidad de puntualizar de qué contrato, de qué términos contractuales se está hablando y se está exigiendo que se formalicen. Todo ello explica, además, que no se plantee la cuestión del plazo de ejercicio: como lo que se está propiciando es que se cumpla el contrato, sea cual sea su forma, la acción se ejercerá en cualquier momento a partir de que se produzca un incumplimiento<sup>5</sup>.

Para terminar, y volviendo al tema de la forma, la Ley ha incorporado la forma al contrato de edición, pero la ha incorporado en definitiva en el sentido de los arts. 1.279-1.280 del Código civil, *ad probationem*, aunque apartándose de él modificando de una cierta manera los efectos (se exceptiona al art. 1.279): las partes pueden compelerse a llenar la forma prescrita, pero sólo una de ellas —el autor— puede por sí mismo resolver el contrato si ésta no se cumple. Con la consecuencia de que aunque no se cumpla la forma, y en tanto no se resuelva, el contrato existe y despliega todos sus efectos (si se quiere cumplir, como hemos visto): ésta será la elección del autor. La sentencia del T.S. de 10 de febrero de 1995<sup>6</sup>, en la discusión sobre los términos de un contrato verbal, señala que «...por el carácter verbal del convenio de edición entre las partes, no puede ser objeto de mayor y mejor interpretación que la que aparece de la declaración fáctica de los hechos probados». El Tribunal de instancia partió de la existencia de contrato entre las partes (si bien no era esta la cuestión que se ventilaba, sino los términos del mismo) y el T.S. mantiene esta relación contractual, aun siendo el acuerdo meramente verbal.

---

<sup>5</sup> Sin embargo, en ocasiones los autores, y como veremos más adelante, plantean que al tratarse de una acción de «anulabilidad», debe sujetarse a lo prescrito en el art. 1.301 (*La acción de nulidad sólo durará cuatro años. Este tiempo empezará a correr: En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que éstas hubieren cesado.—En los de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.—Cuando la acción se refiere a los contratos celebrados por los menores o incapacitados, desde que salieren de la tutela.—Si la acción se dirigiese a invalidar actos o contratos realizados por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro, cuando este consentimiento fuere necesario, desde el día de la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio salvo que antes hubiese tenido conocimiento suficiente de dicho acto o contrato*). Reproduzco el artículo citado para que se compruebe la dificultad de incluir el supuesto que hemos considerado en los «apartados» del precepto: si falta la forma, tampoco sabemos exactamente el día del contrato, entonces no pueden contarse los cuatro años desde la consumación del contrato, y al no tratarse de supuestos de intimidación, violencia, minoría de edad o incapacidad, o contratos entre cónyuges, mal se pueden contar los cuatro años desde algún momento determinado. Por esto es lo que he dicho que la acción se ejerce en cualquier momento.

<sup>6</sup> *RJ. 1634*. Es también interesante la STS de 5 de octubre de 1989 (La Ley, 1989-4, pág. 718) que expresa, literalmente, «...por ello ha de entenderse que hubo **novaciones verbales** que trayendo causa y hasta cauce de consenso de los primitivos (contratos), perduraron en tanto que ese acuerdo subsistió en el feliz cumplimiento bilateral del mismo...».

3. LA FALTA DE EXPRESIÓN EN EL CONTRATO DEL NÚMERO MÁXIMO Y MÍNIMO DE EJEMPLARES QUE ALCANZARÁ LA EDICIÓN

Antecedente de este contenido contractual se encuentra en las «Normas» del I.N.L.E.<sup>7</sup> En concreto la Norma II va referida a las «Condiciones obligatorias» del contrato de edición y, entre ellas, número de ejemplares.

Posteriormente, la Ley del Libro de 1975, primer texto legal que regula el contrato de edición, refleja algunos de los conceptos que conforman el actual contenido mínimo en la definición de este tipo de contrato en su artículo 18: para lo que nos interesa, tanto la remuneración (*cede, mediante precio*) como el número de ejemplares (*limitando el número de ejemplares a los que expresamente se convenga*).

La sanción de nulidad prescrita por el art. 61 LPI para este caso se compagina bastante mal con la irrelevancia de este dato del número máximo y mínimo de ejemplares, que es algo en lo que no suele repararse. Ya DESANTES (*La relación...*, pág. 179) entendía que la decisión acerca del número de ejemplares de la edición es de carácter profesional, que debe por tanto dejarse a quien es experto en la cuestión, al editor, que es además el que ha arriesgado su capital en la empresa. Aceptando esto, con todo hay que remarcar que lo relevante (aunque no esencial) es el número mínimo de ejemplares, que asegura una distribución mínima y, sobre todo, la seriedad del contrato, el que no se trate de una edición «de juguete» sino que se persiga «hacer negocio», y por tanto difundir la obra. Vemos así cómo las leyes especiales francesa, italiana y portuguesa se ocupan fundamentalmente de este número mínimo (la portuguesa, concretamente, señala a falta de pacto un mínimo de 2.000 ejemplares, la francesa ordena que se haga constar el número mínimo de la primera tirada de ejemplares).

El número máximo vendrá dado por el mayor o menor éxito de la obra, configurándose cláusulas contractuales que permiten gran discrecionalidad al editor en la decisión de este número máximo. Y para el contrato de edición musical el art. 71 permite prescindir de la fijación del número de ejemplares siempre que éste sea «suficiente para atender las necesidades normales de la explotación...». Hay que advertir que la Ley del Libro permitía un contrato de edición sin limitación del número máximo de ejemplares, en su art. 25, posibilidad que hoy no es factible pero se ‘circunviene’ mediante cláusulas contractuales como la siguiente:

«NN.<sup>a</sup> El presente contrato e extinguirá a los... años. Durante el plazo de duración del contrato, el EDITOR podrá realizar cuantas ediciones juzgue oportunas de la obra. El número mínimo de ejemplares será de... y el número má-

---

<sup>7</sup> I.N.L.E. son las iniciales del Instituto Nacional del Libro Español, suprimido en 1986, y que elaboró con anterioridad a la Ley del Libro unas «Recomendaciones» y «Normas» de aplicación a los contratos de edición y contratos editoriales de gran difusión, pues recogía los usos del sector editorial.

ximo de..., para cada edición. El número máximo de ejemplares será... «Es decir, el número máximo es el resultado de multiplicar el máximo de ejemplares por edición por el número máximo de ediciones, con lo que se puede llegar fácilmente al millón de ejemplares.

¿Por qué esta indefinición, esta amplitud? Pues por lo que antes decía: el número de ejemplares de una edición no es un dato relevante, siempre que se cubra un mínimo imprescindible. Lo esencial es que se pague la remuneración proporcional correspondiente al número real de ejemplares fabricados y vendidos: que no se engañe al autor (ni al Fisco) diciendo que se han fabricado y vendido menos ejemplares de los que realmente se han hecho, porque así habrá que pagar menos (a ambos). Y esta vigilancia se logra para el autor mediante el control de tirada, no mediante unas menciones formales en el contrato de edición.

No obstante todo lo visto, la Ley ha consolidado esta exigencia de consignación de máximo y mínimo con el carácter de requisito formal y solemne del contrato de edición (art. 60.3º LPI). VEGA VEGA (*Derecho de autor*, pág. 150) habla aquí de especificaciones esenciales, que serían las del art. 60.3º LPI (número máximo y mínimo de ejemplares) y 60.5º (remuneración al autor), y especificaciones obligatorias, que serían las restantes. TORRES GARCÍA (*Comentarios...* coordinados por R. Bercovitz, pág. 999) nos señala, con base en la doctrina italiana, que la exigencia de constancia del número mínimo de ejemplares se hace «a modo de lograr una posible garantía sobre la actividad del editor; y en ello radica la nulidad como sanción». La obligación de hacer constar el número máximo perseguiría, en cambio, y cuando no se ha fijado una duración temporal para el contrato, «...proteger al autor fijando la extensión del derecho de reproducción, cuya titularidad, como consecuencia de la transmisión, la tiene el editor»<sup>8</sup>.

Vayamos a lo previsto para el incumplimiento de esta exigencia. La sanción es, según el art. 61.1 LPI, la nulidad del contrato (*1. Será nulo el contrato... que no exprese los extremos exigidos en los apartados 3.º y 5.º del artículo anterior*).

Ahora bien, al igual que ya vimos al tratar de la forma, la doctrina considera mejor entender esta sanción como de anulabilidad. En este sentido, ROGEL VIDE (*Comentarios...*, pág. 908) apoya la interpretación de TORRES GARCÍA de conside-

---

<sup>8</sup> Señalé (LACRUZ MANTECÓN, *Las obligaciones del editor en el contrato de edición literaria*, Reus, Madrid, 2000, p. 196) que la abusividad de las tiradas desmesuradas puede radicar, más que en el agotamiento del mercado —motivo argumentado por la doctrina—, en conferir al editor una posición de monopolio (que es precisamente de lo que se trata en el contrato con exclusiva) pero excesivamente dilatada en el tiempo: previéndose supletoriamente una duración máxima de quince años para el contrato, el art. 70 LPI añade otros tres años en que el editor puede seguir vendiendo los ejemplares «en las condiciones establecidas en el contrato extinguido». La norma está pensada para liquidar los restos de ejemplares, pero se traduciría en una prórroga de tres años en el caso de que el editor siga teniendo en almacén suficiente número de ejemplares. Hay que advertir, no obstante, que si el editor sigue vendiendo estos ejemplares es porque seguirá habiendo demanda de los mismos, lo que es también beneficioso para el autor, y supone que el editor ha sabido promocionar la obra, aparte de sus mayores gastos de almacenamiento. Por ello tampoco hay que apresurarse en calificar de abusiva una gran tirada de ejemplares.

rar que estamos ante un supuesto de nulidad relativa: «Estaríamos en presencia de un supuesto de nulidad relativa, siendo el autor la única persona legitimada para el ejercicio de la acción de impugnación ...Dadas las características de esta nulidad relativa o anulabilidad ...el plazo para su ejercicio será el que para estas acciones se encuentra recogido en el art. 1.301 del Código civil». Disienten en cuanto a la legitimación RODRÍGUEZ TAPIA y BONDÍA ROMÁN (*Comentarios...*, pág. 255) al señalar que «...resulta bastante comprensible, sin embargo, que el editor, persona natural o jurídica que lleva a cabo la edición por su cuenta y riesgo, y que no siempre es empresario o profesional de la edición, pueda solicitar asimismo la impugnación del acuerdo. No existe una presunción en su contra que legitime sólo al autor, como si fuera incapaz, o como si el editor hubiera causado el error, violencia, intimidación (art. 1.302 Cc.), lo que no es así en todo caso... Más bien parece que el contrato de edición en que no está fijado el precio de la cesión, o sin el número de copias a editar, es de semejante condición a un contrato de arrendamiento o de compraventa sin precio ni objeto cierto». Con lo que parece que estos autores optan por la nulidad absoluta o de pleno derecho del contrato que omita la consignación de estos números máximo y mínimo de ejemplares (también del precio).

No obstante, veo que la posición que califica la invalidez del contrato de edición como de anulabilidad o simple anulabilidad cuenta a su favor con el importante argumento de la poca importancia de la omisión de estos datos (de la cifra máxima, en concreto) dada la existencia de medios supletorios para la constancia de la cantidad de ejemplares o soportes de la obra que se editen o fabriquen: fundamentalmente del control de tirada.

Veamos esto, nuevamente, representándonos la posible situación de omisión de estas cifras en un contrato de edición. Excluiremos, ante todo, el que se trate de edición musical, puesto que el art. 71 —como vimos— no considera imprescindible que se fijen estas cantidades. En la edición literaria, pensaremos que se trata de un contrato formalizado por escrito (si no fuera así estaríamos ante el anterior supuesto) pero en el que no se dice el número máximo y/o mínimo de ejemplares.

Si pese a haberse comenzado la ejecución de la edición se detecta incumplimiento del editor de sus obligaciones de mínimos, es lógico que el autor (y no el editor) pueda pedir la anulación del mismo, mejor dicho la resolución, pero para evitar que se argumente que no hay tal incumplimiento puesto que se ha fabricado un número de ejemplares exiguo pero suficiente —puesto que no hay cifra mínima consignada en el contrato— se dice que se trata de una anulación por carecer el contrato de estas cifras. Se nos aparece, sin embargo, como algo bastante claro, que lo que hay es un incumplimiento de las obligaciones principales de reproducción y distribución (o de la más general obligación de explotación de la obra), pues con un número muy reducido de ejemplares, estas operaciones no pueden desarrollarse, y esto es así incluso aunque se consigne una cifra mínima de ejemplares en el contrato: mínima, pero ridícula; para este caso, aunque

se cumpla formalmente con la ley, se incumple la obligación que está detrás, y justifica, la formalidad legal.

Si la ejecución contractual prosigue normalmente, se fabrican suficientes ejemplares y se lleva a cabo la difusión de la obra de modo normal, entonces no se ve qué utilidad pueda tener para el autor el ejercicio de la anulación por faltar la consignación del máximo y mínimo de ejemplares. Porque la información sobre tales extremos la recibirá el autor por cumplimiento del editor de otras obligaciones singulares, en concreto:

— La del artículo 64 LPI: «*Obligaciones del editor. Son obligaciones del editor: ...5.º Satisfacer al autor la remuneración estipulada y, cuando ésta sea proporcional, al menos una vez cada año, la oportuna liquidación, de cuyo contenido le rendirá cuentas. Deberá, asimismo, poner anualmente a disposición de autor un certificado en el que se determinen los datos relativos a la fabricación, distribución y existencias de ejemplares. A estos efectos, si el autor lo solicita, el editor le presentará los correspondientes justificantes*». Esto último, se dice, también si la remuneración es a tanto alzado, porque así puede saber el autor si la explotación es tan lucrativa que le permite pedir revisión al alza de dicha remuneración fija.

Además el incumplimiento de esta obligación llega aparejada su propia posibilidad de resolución, la del ya citado art. 68 LPI: «*1. Sin perjuicio de las indemnizaciones a que tenga derecho, el autor podrá resolver el contrato de edición en los casos siguientes: ...b) Si el editor incumple alguna de las obligaciones mencionadas en los apartados 2.º, 4.º y 5.º del artículo 64, no obstante el requerimiento expreso del autor exigiéndole su cumplimiento*».

— La del art. 72 LPI: «*Control de tirada. El número de ejemplares de cada edición estará sujeto a control de tirada a través del procedimiento que reglamentariamente se establezca, oídos los sectores profesionales afectados*».

Pues bien, el procedimiento reglamentario aparece regulado en el Decreto de 25 de abril de 1988 (R.D. 396/1988), y es el de certificación de datos, descrito en el artículo 2 del Decreto, consistente en una certificación, emitida por el editor, en que conste el número de ejemplares de la tirada, unida a una declaración del responsable de la imprenta, taller de impresión o artes gráficas que manifiesta el número de ejemplares que ha impreso y la fecha de su entrega (al editor, se supone, o a los distribuidores o librerías por él indicados). Estos dos documentos deben remitirse por el editor, según se sigue de la literalidad del precepto («el editor remitirá al autor» y esta certificación «irá acompañada de una declaración»), al autor «antes de la puesta en circulación de los ejemplares de la obra». Como procedimiento supletorio, que debe pactarse expresamente en el contrato, está el de la numeración o contraseñado de ejemplares.

Está claro que a través de este control, el autor obtiene información del número de ejemplares fabricados, e igualmente el cumplimiento de estas obliga-

ciones del editor se refuerzan atribuyendo al autor la potestad de resolución en caso de incumplimiento, según el mismo art. 72 LPI, 2º párrafo: «*El incumplimiento por el editor de los requisitos que a tal efecto se dispongan, facultará al autor o a sus causahabientes para resolver el contrato, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere podido incurrir el editor*».

Vemos por tanto que las posibilidades de anulación que proporciona el art. 61 LPI para el incumplimiento de la formalidad de fijación de cifras de mínimos y máximos no son sino una posibilidad añadida a las pretensiones de resolución contractual por incumplimiento de las obligaciones de una parte, del editor, relacionadas con la explotación de la obra de acuerdo con sus posibilidades.

Ahora bien, pensemos en un contrato que se desarrolla normalmente, de acuerdo con los usos editoriales en cuanto a la explotación de la obra, pero que carece de esta mención del mínimo y máximo. ¿Puede decirse que este contrato es inválido, y en consecuencia anularlo en base a dicha omisión? No hay motivo que justifique esta actuación del autor, pero la ley es clara, concediendo la acción por el mero hecho de la omisión y sin necesidad de lesión para el autor. Ahora bien, si mantenemos que la invalidez no es nulidad, sino anulabilidad, entonces regirá el plazo de cuatro años del art. 1.301 Cc., computable a partir de la consumación del contrato (porque aquí, y a diferencia del supuesto de falta de constancia por escrito, sí que tenemos una fecha firme) para el ejercicio de la correspondiente acción, pasado el cual el contrato queda inatacable. Posiblemente ni esto, pues en tanto que anulable y no nulo, el contrato será igualmente confirmable de acuerdo con el 1.310 Cc., y entonces, y según el art. 1.309 del mismo, «*La acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado validamente*». Lo que puede entenderse tácitamente realizado si todas las obligaciones del editor vienen siendo religiosamente cumplidas y aceptándolo el autor.

Si, como ocurría en el caso anterior, consideramos que la pretensión del autor ante la omisión es más una resolución contractual que una anulación, tendríamos que valorar la omisión del art. 60.3º como un incumplimiento que faculta a la resolución, lo que, como se deduce de lo antes visto, no parece sensato. Sería más equilibrado exigir un auténtico incumplimiento contractual para justificar la resolución.

Como corolario, todo este asunto del máximo y mínimo no es sino un problema de aportación de seriedad al contrato, pero en modo alguno estas cantidades son una cifra «seria» (en el sentido de «fija»), salvo en la determinación del mínimo. Las cifras de fabricación de ejemplares variarán, ya lo hemos dicho, según el éxito de la obra y las peticiones del público. De lo que se trata es de que el empresario cumpla sus obligaciones de realizar una «explotación continuada», de darle al público lo que el público quiere (y si lo quiere) y pagar lo correspondiente al autor. No por otro motivo se permite que, aun habiéndose fijado cifras de máximos y mínimos, el autor proceda a una vigilancia de la explotación para procurar que, si el público lo pide, el empresario fabrique más ejemplares que los mínimos fijados, «consuma» las posibilidades que tiene de

editar más ejemplares. Esto se consigue dotando al autor de la posibilidad de resolución del art. 68 que hemos visto, en la letra e) del mismo: «... *el autor podrá resolver el contrato de edición...: e) Cuando, previstas varias ediciones y agotada la última realizada, el editor no efectúe la siguiente edición en el plazo de un año desde que fuese requerido para ello por el autor. Una edición se considerará agotada a los efectos de este artículo cuando el número de ejemplares sin vender sea inferior al 5 por 100 del total de la edición y, en todo caso, inferior a 100*».

4. LA FALTA DE EXPRESIÓN DE «5.º LA REMUNERACIÓN DEL AUTOR, ESTABLECIDA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 46 DE ESTA LEY»

Vamos ahora al tercer supuesto de nulidad, el de la omisión de la remuneración al autor.

La remuneración del autor viene configurada en la LPI al parecer como elemento esencial de toda cesión de propiedad intelectual en el art. 46. Se refleja asimismo en la definición de contrato de edición: «*Artículo 58. Concepto. Por el contrato de edición el autor o sus derechohabientes ceden al editor, mediante compensación económica, el derecho de reproducir su obra y el de distribuir...*». Y aparece en el contenido obligatorio de este contrato: «*Artículo 60. Formalización y contenido mínimo. El contrato de edición deberá formalizarse por escrito y expresar en todo caso: ...5.º La remuneración del autor, establecida conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley*».

La generalidad de la doctrina, en base a la LPI, afirma la onerosidad de este contrato, así GÓMEZ LAPLAZA (*Comentarios...coordinados por Rodrigo Bercovitz*, pág. 942), sin entrar a examinar el requisito de la causa, señala que la compensación económica al autor «forma parte esencial de la estructura del contrato... Se cede mediante compensación económica». ROGEL VIDE (*Comentarios...dirigidos por Manuel Albaladejo*, pág. 886) destaca asimismo este carácter: «Zanjando discusiones habidas en la doctrina sobre el particular... y de acuerdo con lo ya señalado al respecto por el art. 18.1 de la Ley del Libro, el art. 58 de la LPI requiere, en todo caso, la compensación económica para el autor en el contrato de edición, oneroso siempre, a diferencia de cuanto sucede con la cesión de derechos, que bien puede ser gratuita». Asimismo la importancia de esta onerosidad legal prescrita por el art. 58 LPI es destacada por VICENT CHULIÁ (*Compendio Crítico de Derecho Mercantil*, pág. 193), que asimismo la considera «causa» en el sentido del art. 1.274 Cc.: «La contraprestación, causa del contrato para el autor... es necesaria: el contrato es forzosamente oneroso... Es nula tanto una cláusula de gratuidad como la de participación en rendimientos netos, que son aleatorios». Para el contrato de edición musical, lo reitera ENCABO VERA (*Las obligaciones del editor musical*, pág. 87): «Si no mediara compensación económica no nos encontraríamos ante un contrato de edición...Lo que debemos entender como compensación económica no queda a disposición de las partes...».

Sin embargo, los elementos esenciales del contrato, en general, y también el de edición, son el consentimiento, el objeto y la causa, ex art. 1.261 Cc.. Por

ello, y como no estamos ante supuestos de forma esencial, lo que los autores hacen, y hemos visto, es referir la esencialidad de la remuneración a la causa del contrato.

No obstante, la importancia de la causa en este y en todo contrato está en referir la «causa» a la justificación de las atribuciones, acudiendo al art. 1.274 Cc. En mi interpretación y a partir del tipo legal, creo que se ha configurado una situación en la que la causa de las obligaciones, su justificación, es siempre onerosa no en el sentido de que debe mediar remuneración o precio, sino en el de que las obligaciones de una parte se contrapesan y justifican (se «causan») en las que existen en la otra parte. El autor cumple con su obligación de entrega del original y demás señaladas por la ley y el editor con las suyas de remuneración al autor, reproducción y distribución y demás, actuando cada una de estas prestaciones como causa de las correlativas de la otra parte. La onerosidad hay que relacionarla con el carácter sinalagmático del contrato de prestaciones recíprocas y recíprocamente condicionadas y justificadas («causadas»). Dirá DELGADO ECHEVERRÍA (*Elementos...*, pág. 197): «No hay diferencia notable entre onerosidad y sinalagma: ambos existen en todo contrato en el que se intercambian prestaciones subjetivamente equivalentes y recíprocas, y persisten, en cuanto causa justificativa de la atribución, cuando las prestaciones se han hecho efectivas».

Que la remuneración, materialmente entendida, como contraprestación, no tiene por qué ser elemento esencial en el contrato de edición, se muestra en la práctica en los supuestos de fracaso editorial, o teatral o cinematográfico: en ediciones de nula venta, el editor no remunera al autor, porque no tiene que remunerarle si se ha pactado un porcentaje de unas ventas que no han existido, o apenas lo hace si la venta es ridícula. Tenemos así un contrato de edición que no siendo gratuito, no genera para el autor más rendimiento que la reproducción y distribución de su libro, con lo que tiene que darse por pagado. El obstáculo es el mandato legal de la remuneración obligatoria. Sin embargo hay que leer bien este mandato: la ley en realidad no obliga a que se pague una cantidad al autor, sino a que no se deje de pagar al autor (salvo que la cesión sea gratuita) si la explotación de la obra es rentable, lo que no es lo mismo.

Bien, todo esto en cuanto a la —en mi opinión— interpretación de la onerosidad en el contrato de edición, o más en general, las cesiones de propiedad intelectual. Pero para el contrato de edición, en particular, ya hemos visto que el art. 60 LPI establece la remuneración como contenido necesario del mismo, bajo la sanción de nulidad del art. 61., es decir la obligación de consignar una remuneración. La referencia al art. 46 LPI nos indica igualmente que el legislador ha querido que se especifique el modo de percibir esta remuneración, proporcional o a tanto alzado.

GETE-ALONSO (*Comentarios...*, coord. Rodrigo Bercovitz, pág. 753) nos advierte de la posibilidad de una cesión en la que no se haga constar el precio porque se quiera configurar como gratuita: «En favor de la admisión de las cesiones

gratuitas en primer lugar cabe señalar que, a pesar de lo que se diga de manera expresa, el hecho de que el contrato de edición sea nulo si no consta en el mismo la compensación económica ...no significa que cualquier otro acto de cesión de las mismas modalidades del derecho de explotación que definen al contrato de edición también lo sea». Y refiriéndose a un contrato de edición sin remuneración, «...tal nulidad debe ser entendida —en mi opinión— en el sentido de que el precio de la cesión tipifica legalmente a este contrato. De modo que no puede hablarse de contrato de edición si no existe precio. Pero no tiene el sentido de que se prohíba la realización de actos de cesión, de contenido idéntico al de edición, gratuitos... En definitiva, la nulidad del contrato de edición gratuito comporta que un acto de tal tipo no pueda ser considerado como contrato de edición, ni pueda nominársele así. De existir, se tratará de un acto de cesión gratuita...».

De existir... o no, si se declara nulo. Veamos lo que puede suceder. Partimos de la existencia de un contrato de edición, en forma escrita, en el que no consta la remuneración señalada para el autor. Dicho contrato, para empezar, no existirá fácilmente: es difícil que no se haga constar o el precio o la gratuidad del contrato, o incluso la destinación del precio a una causa benéfica (en cuyo caso estaríamos ante un contrato de edición a favor de tercero, y no gratuito), o la permuta<sup>9</sup> del precio, cuando éste especialmente bajo, como ocurre en la edición de obra colectiva, por un número de ejemplares de la obra, supuestos todos éstos en los que el contrato vale, aunque en el caso de la gratuidad no sea —como hemos visto— un genuino contrato de edición.

Pero fuera de estos casos, si no se hace constar ni la remuneración ni la gratuidad, creo que este contrato de edición en el que no consta la remuneración al autor no puede considerarse un contrato o cesión gratuita de derechos de propiedad intelectual: es más bien un contrato incompleto, un contrato erróneo, afectado por el olvido de dicha cláusula. Si la omisión es intencionada, entonces no parece que exista auténtica voluntad de concluir un contrato de edición, sino un contrato distinto.

Sin embargo la diferenciación entre uno y otro caso no parece posible desde el momento en que la respuesta de la ley para estos casos es tajante, imponiéndose la nulidad. ¿Podría pensarse en la anulación del contrato como edición pero su subsistencia como contrato atípico? Esto parece difícil de mantener, y ante la falta de expresión de la remuneración, el autor puede declarar la nulidad puesto que la ley se lo permite.

Ahora bien, en la práctica y si la voluntad contractual ha existido y se ha pactado una remuneración, aunque no se haya hecho constar en el contrato, dicha remuneración habrá sido pagada. ¿Suple este cumplimiento el defecto de no ha-

---

<sup>9</sup> Pongo permuta por sintetizar: siendo la permuta el intercambio de cosa por cosa, no puede ser tal aquí, en que se intercambia una remuneración bastante pequeña, o más bien la renuncia a la misma, por unos cuantos ejemplares de la obra cuya edición ha generado tal remuneración.

berse hecho constar en el documento? En principio parece que sí, pudiendo trasladarse aquí las consideraciones acerca de las posibilidades de confirmación que se hacían para el supuesto anterior. En este sentido, TORRES GARCÍA (*Comentarios...*, coord. Rodrigo Bercovitz, pág. 1.001) nos recuerda cómo en la doctrina francesa estas normas son de protección de los autores, y que «...la infracción de estos preceptos será sin duda su nulidad, pero no la absoluta tal y como podría pensarse... sino la relativa en atención a la doble finalidad perseguida, que es la protección de los intereses morales y pecuniarios del autor, lo cual conlleva como efectos principales: a) una restricción de la legitimación activa. b) Posibilidad de confirmación del contrato de edición afectado de nulidad relativa. c) Y además porque el juez elegirá, para proteger los intereses de la parte más débil, lo que le parezca más acorde con los intereses en juego, basándose en que así interpreta el sentido de la ley...». Trasladando estas ideas a nuestro Derecho, y aunque de las bases teóricas de la invalidez la falta de un elemento esencial (y tanto la forma escrita como la remuneración parecen serlo para el contrato de edición) determinaría la nulidad absoluta o de pleno derecho, otras consideraciones, según esta autora, nos llevan hacia la nulidad relativa o anulabilidad. Fundamentalmente para negar la legitimación para el ejercicio de la acción al editor y reservársela al autor. Y es que, de seguirse la idea de nulidad, según la citada autora, «...tal declaración conduciría a un fin distinto del perseguido por el legislador, no se desvirtuaría éste si se deja al autor como única persona legitimada para el ejercicio de la acción de impugnación, ya que para su protección ha sido consagrada la forma exigida en el contrato de edición. Dadas las características de esta nulidad relativa o anulabilidad, como la reseña DE LOS MOZOS, el plazo para su ejercicio será el que para estas acciones se encuentra recogido en el art. 1.301 Cc., iniciándose el cómputo a partir de la perfección del contrato de edición», con lo que se trata igualmente el tema del plazo de la acción.

A la posibilidad de confirmación se refiere TORRES GARCÍA (pág. 1.002) hablando de «integración», lo que nos lleva a considerar el contrato afectado, más que inválido, incompleto. Esta integración, que en el supuesto anterior de omisión de las cantidades de ejemplares se podía llevar a cabo mediante las notificaciones procedentes y el control de tirada, en este caso de omisión de la remuneración se llevará a cabo, en mi opinión, mediante el abono de la remuneración correspondiente, y la aceptación de ésta por el autor.

Naturalmente que la norma presenta su verdadera utilidad, al igual que ocurría en el supuesto de falta de forma escrita, en el caso de que el autor no se muestre conforme con esta remuneración y afirme que las condiciones pactadas fueron distintas. Me remito a lo ya señalado, pero recuerdo que todo el problema va a centrarse en si se solicita el cumplimiento contractual, caso en el que ante la falta de consignación por escrito, el medio de prueba fundamental, aparte de lo señalado por la ley en cuanto la generalidad de la remuneración proporcional y el señalamiento de casos en que se admite el tanto alzado, lo serán las condiciones que señale el uso editorial para un autor y una obra de las circunstancias de las que se trate, o si el autor, queriendo desligarse del acuerdo y buscar mejores condiciones con otro empresario, opta por solicitar la nulidad.

RODRÍGUEZ TAPIA y BONDÍA ROMÁN (*Comentarios...*, pág. 255) niegan la posibilidad de suplir esta omisión —así como la relativa al número de ejemplares— mediante índices externos, «...probablemente si siquiera por medio de condiciones generales a las que se refiere el art. 73. Este pacto es probablemente una condición particular difícil o imposible de suplir por la Ley o un acuerdo colectivo». Conviene sin embargo precisar que esta suplencia siempre es posible cuando lo que se pide es el cumplimiento contractual, como se ha tratado en las líneas anteriores, del mismo modo que también se puede confirmar el contrato mediante la aceptación de las condiciones que se ofrecen de hecho. No, evidentemente, si lo que se pide es la nulidad, porque entonces no es necesaria integración alguna.

Aceptan igualmente estos autores que estamos ante supuestos de nulidad relativa, para cuya declaración sólo está legitimado el autor, no el editor o empresario. Afirman la esencialidad del precio, su relación con la cuestión del número de ejemplares a editar: «... el precio, frecuentemente a tanto alzado (art. 46.2) es indispensable para este contrato. Y para fijar un precio fijo es necesario saber un máximo y mínimo de ejemplares a editar, salvo que queramos acordar un contrato con lesión probable, rescindible en su caso por los acreedores, alimenticios y ordinarios. A menos que se trate de un supuesto que admita la aplicación de tarifas o de condiciones generales, la ausencia de pacto sobre el precio es insubsanable y el contrato de edición, inexistente (art. 1.261.2º Cc.) o, si se prefiere, no perfecto. Es preciso un nuevo acuerdo para fijar el precio y perfeccionar el incompleto contrato de edición». Como puede verse, toda una variedad de argumentos para mantener, o impedir, la vigencia del contrato según los intereses que en la práctica se demuestren más merecedores de protección.

## **VI. RECAPITULACIÓN**

Para terminar, podemos resumir las posiciones adoptadas en la LPI en cuanto a las categorías de invalidez e ineficacia, en los casos considerados, del siguiente modo.

### **1. SUPUESTOS DE NULIDAD DEL ART. 43**

Por lo que se refiere al art. 43, y a la nulidad prescrita para las cesiones de obras futuras, los compromisos de no crear una obra futura y las cesiones para medios de explotación futuros, en general se predica en la doctrina la invalidez, en forma de nulidad absoluta, de dichas operaciones, al tratarse de típicos casos de contenidos prohibidos (con la consecuencia de nulidad prescrita por el 6.3 Cc.). Como estos acuerdos configuran al autor como el obligado, se supone que dicha nulidad será invocada por el autor, como medio de desligarse de dicho acuerdo nulo. En realidad, la Ley está pensando en que sólo el autor va a ejercitar esta nulidad, y esto por un motivo bien preciso: con la sanción de nulidad se está proporcionando al autor el poder de cambiar una práctica anterior por la que, mediante las cesiones de objeto futuro, se creaba

una sujeción personal del autor respecto de un empresario determinado. Matiza RAMS ALBESA que en buena parte de la doctrina late también la idea del autor como ser protegible de sí mismo, lo que no es sino un apriorismo.

Estamos por tanto ante una nulidad absoluta, que sin necesidad de que se declare judicialmente (sí que se hará si el empresario pretende el cumplimiento ante un tribunal) permite al autor la libertad de contratar su obra con el empresario que juzgue adecuado y una vez terminada ésta. Todo esto sin perjuicio de que, para atenuar este poder:

— Los autores vienen manteniendo la validez de las cesiones de objeto actual que no se ven afectas por la nulidad de las de objeto futuro. Se trataría de mantener la validez del contrato en lo no afectado por la nulidad, una manifestación del principio de conservación contractual. Las cláusulas de no creación de obra futura, o más precisamente, de explotación de la misma de forma concurrente y desleal, en mi opinión, y en los términos y finalidades consideradas, pueden ser perfectamente válidas.

— La contratación sobre obra futura no es que sea posible, es necesaria: en muchos casos para obtener la financiación (producción de obra audiovisual) que no se consigue sin conceder derechos sobre la obra al financiador (sobre la obra no terminada, claro). Y la contratación sobre obras futuras se lleva a cabo en la práctica mediante contratos de opción por un número de obras prefijado y un plazo de tiempo prudencial. Se pacta ofrecer dichas obras al empresario optante y éste, aceptándolas, firma contratos de cesión en las condiciones de mercado. Además, la LPI permite (art. 59.2) el contrato de encargo de obra.

Tenemos así unos casos en los que la nulidad es un remedio, un recurso, que se concede a una de las partes contractuales para que no se sienta obligada al cumplimiento contractual. Puede cumplir, creando y cediendo las obras futuras o permitiendo las explotaciones inventadas con posterioridad, o absteniéndose de crear una obra, pero no porque un contrato le obligue a ello. Y desde luego, la reclamación de la otra parte de cumplimiento no puede ser atendida, ni prosperar ante un tribunal.

## 2. SUPUESTOS DE ANULABILIDAD DE LOS ARTS. 45 Y 61

Por lo que se refiere a las nulidades prescritas por el art. 61, y en cuanto a sus supuestos:

— En el caso de la falta de formalización por escrito del contrato, la nulidad de este precepto se coordina con la posibilidad de resolución que permite el art. 45 a favor del autor y previo requerimiento.

Estamos, según opina la doctrina, ante un supuesto de anulabilidad o nulidad relativa dispuesto a favor del autor, que es el legitimado para el ejercicio de la acción, como resultaría del art. 45, y fundado en las razones de protección a

la parte débil contractual en las que ya se ha abundado. ESPÍN ALBA hablará de «nulidad a instancia de parte».

No obstante, existe un obstáculo a esta calificación de la invalidez, ligado al papel que la forma escrita cumple en este contrato de edición o en general en las cesiones. Y es el de que el papel de la forma en la contratación sobre propiedad intelectual no parece ser distinto al general en materia contractual, es decir, el de libertad de forma y la posibilidad de las partes de compelerse a llenar la forma escrita, pero sin que su falta obste a la validez del acuerdo. Forma «ad probationem», en definitiva (era también la solución doctrinal para los requerimientos de forma que existían igualmente al amparo de la Ley de 1879). Esto dicho, un contrato de propiedad intelectual al que le falte la forma escrita no puede decirse «per se» inválido, puesto que no tiene ningún defecto o vicio. Y esto contradice una de las características de la categoría de la anulabilidad como es que el acto o contrato anulable es, como opinan DELGADO y PARRA y según vimos, inicialmente inválido, con la consecuencia del efecto retroactivo de la anulación, así como el carácter meramente declarativo de la decisión judicial que —eventualmente— lo anule. Aquí en cambio no hay propiamente invalidez del contrato, sino que se establece una obligación, en el art. 45 tras un requerimiento fehaciente, en el art. 60 con carácter general, y es el incumplimiento de esta obligación el que faculta a una de las partes contractuales para obtener la ineficacia del acuerdo verbal cuya existencia y validez ni se discuten.

Porque claro, si lo que se discute es esta existencia y consistencia del acuerdo, entonces no se ejercita, ni interesa hacerlo, la potestad de hacer ineficaz el negocio: esta potestad es una de las armas (no voy a decir que sea un argumento) que se utilizará en la discusión, que es distinta, acerca del alcance del acuerdo.

Tratándose de una posibilidad de hacer el negocio ineficaz por incumplimiento de una de las obligaciones de las partes, la fisonomía de esta facultad se acerca más a la resolución contractual que a la anulación, siendo además el término resolución el empleado por el art. 45 LPI.

— Para el supuesto de falta de mención en el contrato del número máximo y mínimo de ejemplares de la edición, el art. 61 prescribe, igualmente, la sanción de nulidad.

La doctrina más general, aun manteniendo el carácter esencial de esta mención, considera que la nulidad prescrita en este art. 61 es una nulidad relativa o anulabilidad dispuesta a favor del autor, que es el único legitimado para el ejercicio de la acción de impugnación.

Y aun con todo, se detecta la poca importancia de estos datos, fundamentalmente de la cifra máxima de ejemplares permitida por el contrato, porque es una cifra flexible e incierta, que será la que resulte de la demanda de la obra en el mercado. Así como la poca importancia de la omisión de estas cifras, cuyo conocimiento se puede suplir por otras comunicaciones que está obligado a

efectuar el editor al autor (las cifras de ejemplares que se fabrican en cada tirada) o por el uso editorial en cuanto a la cifra de mínimos que se omite (en otros países esta cifra la fija la ley ante el silencio del contrato).

Habría que valorar igualmente el hecho de que tales comunicaciones de cifras de fabricación pueden entenderse que vienen a suplir la falta de concreción de las mismas en el contrato. Esto, si partimos de la predicada anulabilidad, puede además llevarnos a considerar que la aceptación de las comunicaciones por parte del autor equivale a una confirmación tácita del contrato anulable. Porque además tales obligaciones de notificación de los ejemplares que se fabrican, las del art. 64.5º LPI y art. 2 R.D. 396/1988 que desarrolla el control de tirada prescrito por el art. 72 LPI, vienen aseguradas por sus propias facultades de resolución contractual a instancias del autor (arts. 68 y 72 LPI) en caso de incumplimiento de las mismas por parte del editor.

El resultado es, en mi opinión, que estamos ante una de las potestades de control concedidas al autor para la vigilancia de la explotación de la obra, que se une a las que acabamos de señalar para castigar los incumplimientos del editor, pero más que por la omisión de estas formalidades, porque dichas omisiones hacen suponer que se lleva a cabo una explotación defectuosa, en la que los intereses del autor (a una explotación y por tanto difusión suficientes, a la remuneración que le corresponde, a la mejor y máxima explotación posible de su obra) se ven menospreciados.

— La falta de expresión de la remuneración del autor se sanciona, igualmente, con la nulidad.

La esencialidad de la remuneración al contrato de edición puede considerarse, en opinión de quien esto escribe, de forma similar a la exigencia de mención de las cantidades de ejemplares a editar que acabamos de ver. No obstante, la generalidad de la doctrina mantiene esta esencialidad, aunque ello sin impedir la posibilidad de transmisiones gratuitas de propiedad intelectual, pero usando para tal finalidad medios distintos al contrato de edición.

Frente a esto, creo que refiriendo la remuneración a la causa del contrato de edición, y ésta al carácter oneroso conforme al 1.274 Cc., en el sentido de que las obligaciones de una parte se contrapesan con las de la otra (es esta la idea de sinalagma), el contrato de edición es siempre oneroso, pero la remuneración del autor puede no existir —y seguirá tratándose de contrato de edición— como lo demuestran además los supuesto de fracaso editorial, en los que existiendo remuneración formalmente, no hay beneficio pecuniario para el autor. Por todo ello, el mandato legal lo que nos indica es la necesidad de remunerar al autor, de hacerle partícipe en los beneficios de la explotación —si se producen éstos, no en otro caso—.

Otra cosa es la obligación de consignar en el contrato de edición la remuneración y, sobre todo, su forma: proporcional, en un porcentaje determinado so-

bre el precio de cada ejemplar de la obra, o a tanto alzado en los supuestos señalados en la ley; es decir, lo que ordena el art. 46.

En base a ello, la omisión de esta mención no provoca la nulidad absoluta del contrato, estamos ante un vicio o defecto del mismo que no impide que exista un pacto o acuerdo no escrito sobre remuneración que se cumpla a satisfacción del autor. Es por tanto la omisión un motivo que permite, al igual que en el caso anterior, al autor el vigilar el cumplimiento de las obligaciones del editor; en este caso la de remuneración: estaríamos ante una suerte de contrato incompleto, pudiendo suplirse o integrarse más adelante el requisito faltante a satisfacción del autor. O, en otro sentido, entender que se ha omitido el requisito de la remuneración voluntariamente porque el contrato no es un auténtico contrato de edición, sino otro contrato atípico mediante el que se tratan de cumplir fines similares a la edición. En cualquier caso, ya se entienda como completar un contrato incompleto, ya como confirmación de un contrato anulable que supone renuncia a la acción, la idea de la anulabilidad cumple con los requerimientos necesarios para hacer posible la finalidad que se entiende perseguida por el legislador, que a mi juicio es la de proporcionar al autor un medio de impedir que se lleve a cabo la explotación de una obra suya, obteniéndose beneficio económico de la misma, y sin que se haga partícipe a dicho autor de estas ventajas: el art. 46 le concedería recompensa pecuniaria (proporcional o fija) por toda cesión de propiedad intelectual, del tipo que sea, salvo que expresamente se construya el negocio como gratuito; la posibilidad de anulación o resolución contractuales viene a asegurar esta concesión legal.

### 3. A MODO DE CONCLUSIÓN

Cabe finalizar, por tanto, resumiendo que la LPI hace un uso propio de las categorías generales de la nulidad y anulabilidad.

Ambas especies de invalidez se utilizan para favorecer a una de las partes implicadas en los contratos («cesiones») de propiedad intelectual, sobre todo el de edición, a la parte considerada «débil» —siendo esto opinable— que es el autor. En el caso de la nulidad prescrita por el art. 43 LPI, la propia mecánica del asunto restringe la legitimación a dicho autor. Para los supuestos del artículo 61 LPI (que implican asimismo a otros de los preceptos citados, según hemos visto) se sigue la técnica de la anulabilidad a instancia del autor por legitimación legal, sin que dicho autor tenga que demostrar el perjuicio o vicio que fundamentaría dicha legitimación. Lo mismo en cuanto a la idea de resolución por incumplimiento que, como se ha señalado, también cumple las finalidades que se buscan en algunos de estos supuestos. Finalidades que se ciñen, en general, a aportar remedios, muchas veces accesorios a otros, frente a incumplimientos contractuales, y que, desde luego, no intentan cumplir una labor de disciplina del cumplimiento de la legalidad. Se utiliza mucho la palabra nulidad, pero no hay tras ella la idea de sanción por la ilegalidad, sino más bien control del cumplimiento del contrato, un interés enteramente privado, lo que choca con la protección de intereses generales o colectivos que se suele adjudicar a esta modalidad de invalidez.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús y PARRA LUCÁN, M.<sup>a</sup> Angeles, *Las nulidades de los contratos*, Dykinson, Madrid, 2005.
- DELGADO ECHEVERRÍA, Jesús, en «Elementos de Derecho civil», de LACRUZ BERDEJO, tomo II, vol. 1<sup>o</sup>, José María Bosch Editor, Barcelona, 1994.
- DESANTES GUANTER, José María, «La relación contractual entre autor y editor», EUNSA, Pamplona, 1970.
- ENCABO VERA, Miguel Ángel, *Las obligaciones del editor musical*, Reus, Madrid, 2002.
- ESPÍN ALBA, Isabel, «Contrato de edición literaria», Ed. Comares, Granada, 1994.
- GETE-ALONSO Y CALERA, Carmen, «Art. 43», en *Comentarios a la Ley de Propiedad intelectual*, coordinador Rodrigo Bercovitz, Tecnos, 2.<sup>a</sup> edición, Madrid, 1997.
- GÓMEZ LAPLAZA, Carmen, «Art. 60», en «Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual» coordinados por R. Bercovitz, Editorial Tecnos, 2.<sup>a</sup> edic. , Madrid, 1997.
- JOSSELIN-GALL, Muriel, «Les contrats d'exploitation du droit de propriété littéraire et artistique», GLN Joly Editions, Paris, 1995.
- LACRUZ MANTECÓN, Miguel L., *Las obligaciones del editor en el contrato de edición literaria*, Reus, Madrid, 2000.
- MASSAGUER, J., «Los requisitos de forma en la contratación de derechos de propiedad industrial e intelectual», *La Ley*, 26 de diciembre de 1995.
- RAMS ALBESA, Joaquín, «Art. 43», en *Comentarios al Cc. y Compilaciones forales*, dirigidos por M. Albaladejo, tomo V, vol. 4<sup>o</sup>-A, EDERSA, Madrid, 1994.
- RODRÍGUEZ TAPIA, J. Miguel, y BONDÍA ROMÁN, Fernando, *Comentarios a la Ley de Propiedad intelectual*, Civitas, Madrid, 1997.
- ROGEL VIDE, Carlos, «Art. 58», «Art. 61», en *Comentarios al Cc. y Compilaciones forales*, dirigidos por M. Albaladejo, tomo V, vol. 4<sup>o</sup>-A, EDERSA, Madrid, 1994.
- SERRANO FERNÁNDEZ, María, *Contratos en torno a la edición*, Reus, Madrid, 2001.
- TORRES GARCÍA, Teodora, «Art. 61», en «Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual» coordinados por R. Bercovitz, Editorial Tecnos, 2.<sup>a</sup> edic. , Madrid, 1997.
- TORRES LANA, José Angel, «La forma y la cesión de los derechos de explotación en la Ley de 17 de noviembre de 1987», en *Directiva*, 3er. trimestre 1990.
- VEGA VEGA, José Antonio, «Derecho de autor», Editorial Tecnos, Madrid, 1990.
- VICENT CHULIA, Francisco, «Compendio Crítico de Derecho Mercantil», José M. Bosch Editor, Barcelona 1991, tomo II.